



HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos del Senado de la República les fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, presentada por los Senadores Fernando Castro Trenti y Juan Bueno Torio.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, apartado 2, inciso a, 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, apartado 2, 117, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de la Asamblea dictamen, al tenor de la siguiente:

I. METODOLOGÍA

Las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen del referido proyecto y de los trabajos previos de las Comisiones Unidas.

II. En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los motivos y alcance de la proyecto de decreto en estudio.

III. En el capítulo de "Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones Unidas expresan argumentos de valoración del proyecto y de los motivos que sustentan el presente dictamen.

IV. En la última parte del presente documento, se agrega un Capítulo de "Modificación", en el que se contienen las adecuaciones que las Comisiones



Dictaminadoras consideraron pertinente aplicar a la disposición que se propone reformar.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 26 de abril de 2011, los Senadores Fernando Castro Trenti y Juan Bueno Torio, de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que ha quedado citada en el proemio del presente dictamen.
2. En la fecha que ha quedado precisada en el punto que antecede, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa que nos ocupa, a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.
3. Las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, realizaron diversos trabajos con el propósito de revisar el contenido de la Iniciativa que ha quedado precisada, integrando sus observaciones y comentarios en el presente dictamen.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los Senadores Fernando Castro Trenti y Juan Bueno Torio, en su exposición de motivos señalan que la Ley Federal de Telecomunicaciones tiene por objeto un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que estos se presten con mejores precios, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios, regulando las redes públicas de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico y a la comunicación vía satélite

Mencionan los iniciantes, que las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en el artículo 10 de dicha Ley, clasifica los usos de este bien de dominio público en: uso libre, usos determinados, uso oficial, usos experimentales y reservado.



Comentan los autores de la iniciativa que el espectro para uso oficial contiene aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa, siendo importante mencionar que estas asignaciones son intransferibles y están sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones establece la Ley.

Argumentan los senadores iniciantes, que existen otros organismo autónomos constitucionales que requieren del uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico sin que esto implique una explotación comercial, sino para cumplir con sus propios fines u objetivos, y por no estar dentro de la Administración Pública Federal en los tres niveles de gobierno, no pueden acceder al aprovechamiento de dicho servicio de dominio público.

Los autores del proyecto de decreto, comentan que los concesionarios de servicios públicos, mediante un procedimiento de licitación pública de las bandas de frecuencia podrían acceder a las mismas, pero que esto no sería práctico, ya que el uso y aprovechamiento de dichas bandas de frecuencia, no implica la prestación de un servicio de telecomunicaciones en competencia, sino únicamente su uso y aprovechamiento en una red de radiocomunicación privada, que en términos de la propia Ley no requiere de concesión o permiso para operar.

Señalan los autores de la iniciativa, que contratar los servicios de un concesionario de red pública de telecomunicaciones que opera con bandas de frecuencia, implicaría que la red interna de los organismos o de los títulos de servicios públicos concesionados fuera operada por un tercero, lo que podría vulnerar la seguridad en la operación de los servicios públicos o la confidencialidad además de problemas de coincidencia en las áreas de cobertura que pudiera necesitar el servicio.

Es por los motivos expresados por los Senadores iniciantes y por la omisión de la Ley Federal de Telecomunicaciones para contemplar las necesidades del espectro referidas, que consideran necesario reformar el marco legal de las telecomunicaciones para que contemple dentro del uso oficial, casos específicos adicionales a los que ya contempla, para asignar el espectro, por lo que proponen modificar la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

efecto de permitir de manera directa, que se asigne espectro de uso oficial a los organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, condicionándose la asignación en este último caso, cuando se acredite que el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencia sean necesarias para la operación y seguridad del servicio público de que se trate.

Ante las motivaciones que los autores de la iniciativa hacen valer, proponen que se expida el siguiente texto normativo:

“Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I y II...

III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en este último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa;

IV y V...

TRANSITORIOS(sic)

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:



IV. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Los Senadores Fernando Castro Trenti y Juan Bueno Torio, autores del proyecto de decreto a estudio, son integrantes de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y por ende se encuentran dentro de los sujetos que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos, por lo que pretende hacer valer una modificación a un precepto normativo contenido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, por lo que una vez analizada la legitimación, se aprecia que el Poder Legislativo Federal, cuenta con la atribución de legislar en materia de Vías Generales de Comunicación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Las Comisiones dictaminadoras realizaron el análisis de las características formales de la iniciativa materia del presente dictamen y que lo es, un decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de un artículo transitorio, por las causas que señalan los autores de la iniciativa en su exposición de motivos, haciendo notar que la misma fue expuesta a detalle en el apartado de "Contenido de la Iniciativa" y que en este acto se tiene por reproducida como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones ociosas, por lo que en los puntos siguientes, se procederá a realizar el análisis del citado artículo que se pretenden reformar.

TERCERO. Los Senadores Fernando Castro Trenti y Juan Bueno Torio proponen reformar la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones con el objeto de que la disposición normativa contenida en el mismo, se prevea el supuesto de permitir que de manera directa se asigne espectro de uso oficial a los organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, condicionándose la asignación en este último caso, cuando se acredite que el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias sean necesarias para la operación y seguridad del servicio público de que se trate, por lo que en el siguiente cuadro se muestra la redacción actual del citado precepto y la redacción propuesta por los autores de la iniciativa:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	REFORMA PROPUESTA POR LOS SENADORES FERNANDO CASTRO TRENTI Y JUAN BUENO TORIO.
<p style="text-align: center;">Capítulo II Del espectro radioeléctrico</p> <p>Artículo 10. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p><i>Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:</i></p> <p><i>Artículo 10. ...</i></p> <p><i>I y II...</i></p> <p><i>III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en este último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa;</i></p> <p><i>IV y V...</i></p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS(sic)</p> <p><i>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."</i></p>

CUARTO. Como se ha podido establecer, la iniciativa reconoce que los concesionarios de infraestructura de transportes como son aquellos que operan ferrocarriles, puertos, aeropuertos e incluso autopistas y otros tramos carreteros, requieren de incorporar tecnologías de la información para un desempeño más eficiente e incorporar el cambio tecnológico en logística y seguridad de sus operaciones y de los usuarios de tal infraestructura de transporte.

Es por lo señalado en el párrafo que antecede, que les resulta necesario tener acceso a frecuencias del espectro radioeléctrico, frecuencias que no necesariamente corresponden a las bandas consideradas como de uso libre, ya que se reconoce que esos concesionarios de infraestructura de transportes no tienen como objeto el operar redes públicas de telecomunicaciones, pero que



requieren de acceso a frecuencias del espectro para tener un desempeño más eficiente de los servicios que les han sido concesionados.

QUINTO. la iniciativa de referencia reconoce que la operación moderna y eficiente de los servicios públicos concesionados, requiere de un acceso a frecuencias del espectro radioeléctrico y que dicha necesidad puede ser satisfecha, con la inclusión de los organismos autónomos constitucionales y de los concesionarios de servicios públicos, de aquellos sujetos que pueden hacer uso del espectro que el Estado ha reservado para uso oficial, con la limitante para el caso de los concesionarios, de que el uso de dichas frecuencias estará condicionado a que el mismo les resulte necesario, para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

Para las Comisiones Dictaminadoras, el hecho de conceder acceso tanto a los organismos autónomos constitucionales, como a los concesionarios de servicios públicos, servirá para elevar su nivel de eficiencia y para el cumplimiento cabal de su objeto y para el caso de los concesionarios, beneficiará su productividad y a la vez, puede significar en el hacer uso eficiente del espectro que se ha reservado para uso oficial y que actualmente se encuentra subutilizado o sin ser explotado de manera eficiente, generando un costo de oportunidad social.

SEXTO. Es de hacer notar, que el espectro radioeléctrico es el medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas empleadas en las comunicaciones inalámbricas para transmitir diferente tipo de información y que pueden ser datos, imágenes, voz, sonido, entre otras, por lo tanto, el espectro es un bien intangible en el que operan las emisoras de radio tanto de amplitud modulada, como de frecuencia modulada, las televisoras con señal abierta por aire y microondas, de telefonía celular, los sistemas satelitales, los radioaficionados, las comunicaciones vía Internet, los radiomensajes, así como las comunicaciones de aeronaves, buques, transporte terrestre, entre otros servicios de telecomunicaciones.

El espectro radioeléctrico, bien intangible que no se extingue, pero resulta escaso, al ser dividido en bandas de frecuencia, que designan una porción del espectro radioeléctrico y cuya división se realiza atendiendo a criterios técnicos relacionados con los servicios que por las características propias de la porción designada, resultan mayormente viables en determinada banda, puede llegar a



saturarse, de ahí la importancia de que exista una administración efectiva y responsable del mismo.

SÉPTIMO. Las Comisiones Dictaminadoras consideran que la frase que los autores de la iniciativa a estudio que mediante el presente dictamen se resuelve, proponen agregar a la parte final del enunciado normativo contenido en la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no rompe con el sentido, ni con la estructura preexistente del mismo, se encuentra redactada en términos claros y sencillos, sin que contenga tecnicismos o que se haga un abuso del léxico jurídico, por lo que el destinatario de la norma puede entender el mensaje con claridad para que sea acatado una vez que el mismo se encuentre en vigor.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que los concesionarios de servicios públicos serán los únicos beneficiados de tal acceso a frecuencias de uso oficial, previa acreditación de que las frecuencias de uso libre, no sean las que resulten adecuadas para los servicios que prestan y de que estarán sujetos al monitoreo permanente de su uso, de tal forma que sea usufructuado exclusivamente por agentes económicos responsables de operación de los servicios públicos objeto de la concesión que se verá beneficiada de tal acceso a las frecuencias solicitadas, ya que las frecuencias del espectro radioeléctrico constituyen un activo de la Nación por lo que su asignación directa a determinados agentes económicos debe de garantizar el mayor beneficio social posible por lo que el acreditar el destino o uso de tales frecuencias debe de ser un elemento fundamental para asignar tal activo en forma directa.

Asimismo, toda vez que la Ley Federal de Telecomunicaciones tienen dentro de su objeto, entre otros, el regular el uso, el aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de que le corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, por lo que mantendrá en todo momento el dominio sobre dicha vía general de comunicación, no existe inconveniente en que los Organismos Constitucionales Autónomos puedan obtener una asignación de bandas de frecuencias de espectro para uso oficial, pero para que los concesionarios de servicios públicos pueden gozar también de este beneficio, se deberán imponer ciertas limitantes, como son la que de que podrán tener



asignación de espectro de uso oficial, siempre y cuando no comercialicen el uso de las bandas de frecuencias de este tipo de espectro, asimismo, deberán pagar una contraprestación al Estado y deberán de estar supeditados a que el espectro que se les conceda, no lo puedan usar para prestar comercialmente servicios de telecomunicaciones, por lo que no podrán compartir con terceros el mencionado uso, ya que será exclusivo para la operación y seguridad del servicio público concesionado.

En mérito de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras recogen la redacción de propuesta de reforma a la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la complementan con una parte final que contenga la disposición de que tendrán acceso a bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, los gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en este último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa, previa evaluación del proyecto que acredite la necesidad técnica de estos concesionarios por las frecuencias que estos soliciten, así como que deberán pagar una contraprestación al Estado y el uso de dichas frecuencias, no lo podrán usar para prestar comercialmente servicios de telecomunicaciones y no lo podrán compartir con terceros y estará acompañado de tres disposiciones transitorias para permitir la entrada en vigor y el cumplimiento del decreto propuesto, por lo que se considera pertinente aplicar la siguiente:

V. MODIFICACIÓN

La modificación que estas comisiones plantean es la siguiente:

TEXTO PROPUESTO POR LOS SENADORES FERNANDO CASTRO TRENTI Y JUAN BUENO TORIO.	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.
Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:	<i>Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:</i>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

<p>Artículo 10. ...</p> <p>I y II...</p> <p>III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en este último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa;</p> <p>IV y V...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS(sic)</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I y II...</p> <p>III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.</p> <p><i>Los concesionarios de servicios públicos, previo a la asignación directa de las frecuencias destinadas para uso oficial, deberán haber acreditado ante la Secretaría, la necesidad de contar con el uso de dichas bandas de frecuencia, para la operación y seguridad del servicio que prestan y quedarán obligados a pagar por el uso de las bandas de frecuencia que se menciona en el párrafo que antecede, la contraprestación que fije la autoridad correspondiente y a no prestar comercialmente servicios de telecomunicaciones con el espectro para uso oficial que les sea asignado, no pudiéndolo compartirlo con terceros ya que será única y exclusivamente para la operación y seguridad del servicio público concesionado;</i></p> <p>IV y V...</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p><i>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p><i>SEGUNDO. La Secretaría en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, implementará todas y cada una de las acciones y medidas técnicas y operativas que resulten necesarias para realizar la asignación directa del espectro para uso oficial a los organismos autónomos constitucionales y a los concesionarios de servicios públicos.</i></p> <p><i>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las autoridades correspondientes, fijarán en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el monto de la contraprestación que los Concesionarios de Servicios Público deban pagar al Estado por la asignación del Espectro de Uso Oficial de conformidad a las leyes de</i></p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

	<p><i>la materia.</i></p> <p><i>TERCERO. Los concesionarios de servicios públicos deberán acreditar 30 días naturales antes de la fecha en que les sean asignadas las frecuencias para uso oficial, ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, de la Secretaría, la necesidad de contar con el uso de esas frecuencias, para la operación y seguridad del servicio que prestan, con la documentación que resulte idónea de acuerdo a los criterios elaborados para tal efecto por dicha dependencia y deberán de pagar la contraprestación por la asignación de dichas frecuencias en el plazo que tenga a bien determinar las autoridades correspondientes.</i></p>
--	---

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I y II...

III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

Los concesionarios de servicios públicos, previo a la asignación directa de las frecuencias destinadas para uso oficial, deberán haber acreditado ante la Secretaría, la necesidad de contar con el uso de dichas bandas de frecuencia, para la operación y seguridad del servicio que prestan y quedarán obligados a pagar por el uso de las bandas de frecuencia que se menciona en el párrafo que antecede, la contraprestación que fije la autoridad correspondiente y a no prestar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

comercialmente servicios de telecomunicaciones con el espectro para uso oficial que les sea asignado, no pudiendo compartirlo con terceros ya que será única y exclusivamente para la operación y seguridad del servicio público concesionado;

IV y V...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, implementará todas y cada una de las acciones y medidas técnicas y operativas que resulten necesarias para realizar la asignación directa del espectro para uso oficial a los organismos autónomos constitucionales y a los concesionarios de servicios públicos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las autoridades correspondientes, fijarán en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el monto de la contraprestación que los Concesionarios de Servicios Público deban pagar al Estado por la asignación del Espectro de Uso Oficial de conformidad a las leyes de la materia.

TERCERO. Los concesionarios de servicios públicos deberán acreditar 30 días naturales antes de la fecha en que les sean asignadas las frecuencias para uso oficial, ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, de la Secretaría, la necesidad de contar con el uso de esas frecuencias, para la operación y seguridad del servicio que prestan, con la documentación que resulte idónea de acuerdo a los criterios elaborados para tal efecto por dicha dependencia y deberán de pagar la contraprestación por la asignación de dichas frecuencias en el plazo que tenga a bien determinar las autoridades correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ____ DE SEPTIEMBRE DE 2011.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Hoja de Firmas.

1

Comisión de Comunicaciones y Transportes.



Sen. Fernando Castro Trenti
Presidente.



Sen. José Julián Sacramento Garza
Secretario

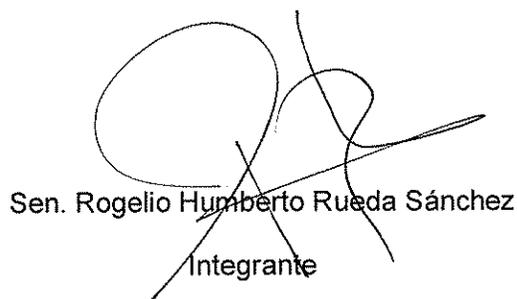
Sen. Antonio Mejía Haro
Secretario



Sen. Sebastián Calderón Centeno
Integrante

Sen. Francisco Alcibíades García Lizardi
Integrante

Sen. Andrés Galván Rivas
Integrante



Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Integrante

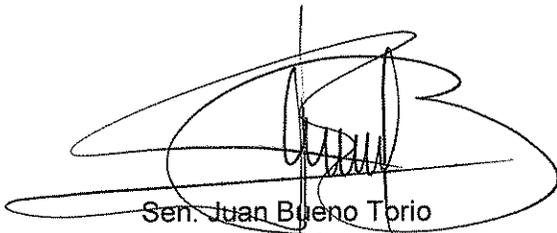


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Hoja de Firmas.

2

Comisión de Comunicaciones y Transportes.



Sen. Juan Bueno Torio
Integrante



Sen. José Isabel Trejo Reyes
Integrante



Sen. Amira Griselda Gómez Tueme
Integrante

Sen. Tomás Torres Mercado
Integrante



Sen. Blanca Judith Díaz-Delgado
Integrante

Sen. Jorge Mendoza Garza
Integrante

Sen. Carlos Sotelo García
Integrante



Sen. Javier Orozco Gómez
Integrante

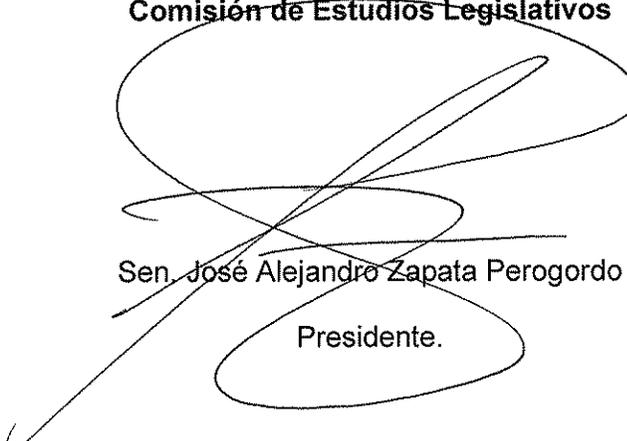


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Hoja de Firmas.

3

Comisión de Estudios Legislativos



Sen. José Alejandro Zapata Perogordo

Presidente.

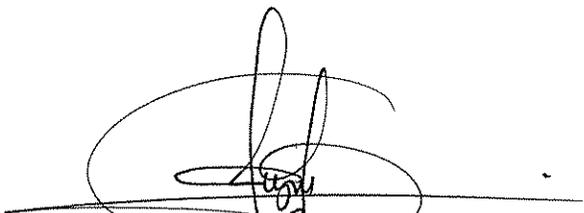


Sen. Fernando Baeza Meléndez

Secretario

Sen. Pablo Gómez Álvarez

Secretario



Sen. Sergio Álvarez Mata

Integrante

Sen. Arturo Escobar y Vega

Integrante